



Bucaramanga, tres (3) de abril de dos veinte (2020)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Radicado	680012333000-2020-00249-00
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO DEL <b>DECRETO NÚM. 035 (17 de marzo de 2020)</b> “POR EL CUAL SE DECLARA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PUBLICA EN EL MUNICIPIO DE GIRÓN, Y SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y ACCIONES PREVENTIVAS EN EL MUNICIPIO, PARA EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID 19” proferido por el Alcalde del Municipio de Girón

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión al proceso de Única Instancia de control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

#### 1. Antecedentes

Mediante oficio de fecha 1 de abril del año en curso (vía correo electrónico), la Alcaldía del Municipio de Girón remitió al Tribunal Administrativo de Santander el **Decreto núm. 035 (17 de marzo de 2020)** “POR EL CUAL SE DECLARA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PUBLICA EN EL MUNICIPIO DE GIRÓN, Y SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y ACCIONES PREVENTIVAS EN EL MUNICIPIO, PARA EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID 19”, para que se ejerza el control inmediato de legalidad.

#### 2. El acto objeto de control inmediato de legalidad

Se trata del **Decreto núm. 035 (17 de marzo de 2020)** “POR EL CUAL SE DECLARA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PUBLICA EN EL MUNICIPIO DE GIRÓN, Y SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y ACCIONES PREVENTIVAS EN EL MUNICIPIO, PARA EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID 19”, en uso de las atribuciones

constitucionales, legales, y las señaladas en el Decreto 3518 de 2006<sup>1</sup> y las leyes 1523 de 2012<sup>2</sup> y 1801 de 2016<sup>3</sup> y las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud - OMS.

### 3. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, el numeral 14 del artículo 151, artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, corresponde a esta Corporación el estudio del control inmediato de legalidad.

### 4. Problema jurídico

El Despacho, debe determinar *¿Si el **Decreto núm. 035 (17 de marzo de 2020)** proferido por el Alcalde del Municipio de Girón - Santander, se dictó en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de Decreto Legislativo proferido por el Presidente de la República durante el Estado de Excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica que éste declaró en todo el territorio Nacional”, a través del **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020?** En caso afirmativo, precisar *¿Si el mismo, está sometido al control inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011?**

### 5. Tesis del Despacho

No, en razón a que el acto administrativo objeto de control inmediato de legalidad no se profirió en desarrollo del Decreto Legislativo durante el Estado de Excepción de “*Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” declarado por el Presidente de la República por medio del **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, sino en virtud del Decreto 3518 de 2006 y las leyes 1523 de 2012 y 1801 de 2016 y las

<sup>1</sup> Por el cual se crea y reglamenta el Sistema de Vigilancia en Salud Pública y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud – OMS, razón por la cual no está sujeto a control inmediato de legalidad.

## 6. Marco Normativo y Jurisprudencial

El control inmediato de legalidad inicialmente esta previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, la cual lo instauró como un mecanismo de control constitucional y legal sobre los decretos expedidos por el gobierno en desarrollo de decretos legislativos, **producto de la declaratoria de los estados de excepción** en cualesquiera de sus modalidades. La citada norma, le atribuyó la competencia del control de legalidad a la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan los decretos, si se tratare de **entidades territoriales**, o del Consejo de Estado, si emanaren de autoridades nacionales, revistiéndolo por tanto de un carácter jurisdiccional, regla que fue nuevamente reproducida en el artículo 136 y en el numeral 14 del artículo 151, en concordancia con el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

De esta forma, la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado que, en cuanto a su procedencia, la letra del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 establece que son tres los presupuestos requeridos para que sea viable el control inmediato de legalidad. *En primer lugar*, debe tratarse de un acto de contenido general; *en segundo*, que se haya dictado en ejercicio de la función administrativa; y, *en tercero*, que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.

Así las cosas, el control inmediato de legalidad es inmediato e integral y se ejerce frente a:

- i) *Los decretos que declaran el estado de excepción*
- ii) *Los decretos legislativos dictados durante los mismos y*
- iii) *Las medidas de carácter general administrativo dictadas en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.*

---

<sup>4</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia 2011-01127 de julio 8 de 2014. Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth. Rad. núm.: 11001031500020110112700(CA)

Al respecto de los dos primeros numerales, le corresponden a la Corte Constitucional, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 241 de la Constitución Política, decidir *definitivamente* sobre su constitucionalidad<sup>5</sup>. De otra parte, para el control de las medidas señaladas en el numeral iii), lo ejerce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan los actos; si se trata de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanan de autoridades del orden Nacional.

## 7. Análisis del Caso Concreto

En el asunto bajo estudio, la Alcaldía del Municipio de Girón mediante oficio de fecha 1 de abril del año en curso (vía correo electrónico oficina de reparto), remitió copia del Decreto objeto de control inmediato de legalidad – **Decreto núm. 035 (17 de marzo de 2020)**<sup>6</sup> -, sin embargo, de su análisis se advierte que, se trata de un acto administrativo de carácter general dictado en virtud de una situación de calamidad pública fundamentada en el Decreto 3518 de 2006<sup>7</sup> y las leyes 1523 de 2012<sup>8</sup> y 1801 de 2016<sup>9</sup> y las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud - OMS, pero no en desarrollo de un Decreto Legislativo dictado durante el estado de excepción declarado mediante el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, a través del cual, el Presidente de la República declaró el Estado de Excepción previsto en el artículo 215 de la Constitución Política (Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional).

En este orden de ideas, del estudio de los argumentos que motivan el Decreto objeto de control inmediato de legalidad se evidente del análisis de las normas en cuestión, que no corresponde a un acto administrativo en ejercicio de función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante el Estado de *“Emergencia Económica, Social*

<sup>5</sup> La Constitución Política de 1991 regula tres estados de excepción: el estado de guerra exterior, el estado de conmoción interior y el estado de emergencia económica, social o ecológica, regulados, respectivamente, en los artículos 212, 213 y 215.

<sup>6</sup> “POR EL CUAL SE DECLARA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PUBLICA EN EL MUNICIPIO DE GIRÓN, Y SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y ACCIONES PREVENTIVAS EN EL MUNICIPIO, PARA EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID 19”.

<sup>7</sup> Por el cual se crea y reglamenta el Sistema de Vigilancia en Salud Pública y se dictan otras disposiciones.

<sup>8</sup> Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

<sup>9</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

y *Ecológica*”, por tal razón carece de control inmediato de legalidad, pero podrá ser objeto de enjuiciamiento a través del medio de control de Nulidad previsto el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, una vez se levante la suspensión de los términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, no se avocará conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto núm. 035 (17 de marzo de 2020)**, por resultar improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento de **Control Inmediato de Legalidad del Decreto núm. 035 (17 de marzo de 2020)** “*POR EL CUAL SE DECLARA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PUBLICA EN EL MUNICIPIO DE GIRÓN, Y SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y ACCIONES PREVENTIVAS EN EL MUNICIPIO, PARA EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID 19*” por improcedente, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Notifíquese** a través de la Secretaría de esta Corporación al Alcalde Municipal de Girón - Santander, y a la señora Procuradora Judicial 17 Asuntos Administrativos adscrita al Despacho, de conformidad con el CPACA y a través de los medios electrónicos correspondientes.

**TERCERO: Publíquese** esta decisión por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o Rama Judicial o en el sitio web que disponga el Consejo Superior de la Judicatura y una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previo

el registro de la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**CUARTO:** **Observase** el cumplimiento del **Acuerdo PCSJA20-11529** del 25 de marzo de 2020<sup>10</sup> “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos” proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Magistrado

---

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 1.** Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.